

República Argentina
Provincia del Chubut
Poder Ejecutivo

Proyecto de Ley N° 117/26



RAWSON,

09 OCT 2026

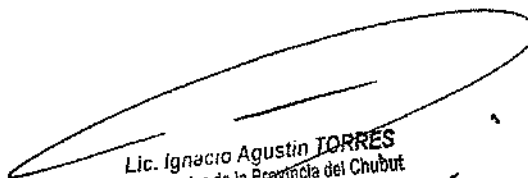
A LA HONORABLE LEGISLATURA:

El Poder Ejecutivo Provincial pone a consideración de la Legislatura Provincial el adjunto Proyecto de Ley, que establece el Régimen de Feriados Provinciales Inamovibles y Trasladables.

La iniciativa clasifica los feriados provinciales instituidos por las Leyes I N.º 85 e I N.º 547, fija una regla objetiva de traslado análoga a la del artículo 6º de la Ley Nacional N.º 27.399 y habilita al Poder Ejecutivo a resolver por decreto, dentro de alternativas que la propia ley determina, los casos en que un feriado trasladable coincida con sábado o domingo, siguiendo el criterio del Decreto Nacional N.º 614/2025.

Los fundamentos que sustentan la presente remisión se desarrollan en la exposición de motivos que se acompaña, todo lo que se remite, a su vez, mediante correo electrónico a: mesadeentradas@legischubut.gov.ar de ese cuerpo legislativo (Reglamento Orgánico, art. 79).

Sin otro particular, saludo a usted con atenta y distinguida consideración.


Lic. Ignacio Agustín TORRES
Gobernador de la Provincia del Chubut

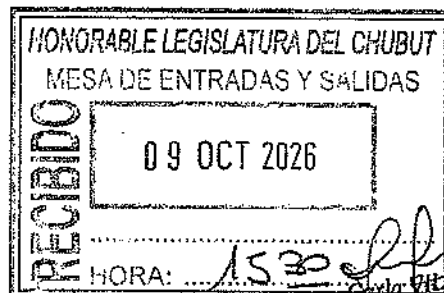
Al Señor Presidente de la

Honorable Legislatura Provincial

Dr. Gustavo Menna

SU DESPACHO

NOTA N° 58 /2026 GR.-



Cyrla VILLEGAS
Mesa de Entradas y Archivo
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut



EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto propone que tres de los cuatro feriados provinciales sean trasladables y que el 28 de julio se mantenga inamovible, con reglas de traslado fijadas por ley y una habilitación acotada al Poder Ejecutivo.

La Nación distingue desde 1988 entre feriados que se celebran en su fecha y feriados que se trasladan para conformar fines de semana largos. El esquema vigente es la Ley N.º 27.399 de Establecimiento de Feriados y Fines de Semana Largos, cuyo artículo 6º dispone que los feriados trasladables que coinciden con los días martes y miércoles pasan al lunes anterior, y los que coinciden con los días jueves y viernes, al lunes siguiente.

El Decreto N.º 614/2025 completó el régimen para el supuesto que la ley no contemplaba: cuando el feriado trasladable coincide con sábado o domingo, puede trasladarse al lunes inmediato posterior o al viernes inmediato anterior, según lo determine la autoridad de aplicación.

Los fines de ese régimen son tres: promover el turismo interno y las economías regionales, evitar la fragmentación de la semana laboral y escolar, y dar previsibilidad a las familias, las empresas y los organismos públicos.

Los feriados provinciales del Chubut carecen hoy de regla de traslado. Se celebran en su fecha fija, cualquiera sea el día de la semana en que caigan. Cuando coinciden con un martes, miércoles o jueves, interrumpen la semana administrativa, bancaria y escolar sin generar un período de descanso aprovechable.

El efecto es especialmente relevante para la Provincia por tres razones:

- **Turismo.** El 3 de noviembre y el 13 de diciembre caen en plena temporada de avistaje de ballenas en Península Valdés y de primavera en la Cordillera; un fin de semana largo previsible multiplica la demanda de cercanía entre la costa, el valle, la meseta y la cordillera.
- **Economías locales.** El comercio, la gastronomía y los servicios de las localidades del interior se benefician de desplazamientos internos que un feriado aislado a mitad de semana no produce.
- **Gestión pública.** Un día inhábil intercalado afecta la continuidad de los trámites, el cómputo de los plazos administrativos, la atención bancaria y el calendario escolar. Concentrar la inactividad en lunes o viernes reduce ese costo.

El alcance de la medida es acotado. Conforme al régimen provincial vigente, los feriados provinciales son de descanso obligatorio para la Administración Pública

Provincial, los bancos, los seguros y actividades afines, y optativos para las actividades industriales, comerciales y civiles. El traslado, por lo tanto, no impone nuevas cargas al sector privado.

Criterio de clasificación

El proyecto adopta el mismo criterio que la legislación nacional: es inamovible el feriado cuya fecha es constitutiva del hecho conmemorado y cuya celebración comunitaria está indisolublemente ligada al día; son trasladables aquellos cuyo sentido conmemorativo se preserva plenamente con los actos oficiales en la fecha histórica.

Fecha	Conmemoración	Norma	Clasificación propuesta
30 de abril	Plebiscito de 1902	Ley I N.º 85	Trasladable
28 de julio	Día del Desembarco Galés	Ley I N.º 85	Inamovible
3 de noviembre	Jura de fidelidad a la Bandera Argentina de los pueblos tehuelches y mapuches	Ley I N.º 547	Trasladable
13 de diciembre	Día del Petróleo Nacional	Ley I N.º 85	Trasladable

28 de julio. El arribo del velero *Mimosa* al Golfo Nuevo en 1865 marca el inicio de la colonización galesa en un territorio habitado ancestralmente por los pueblos tehuelche y mapuche, cuya presencia y colaboración fueron decisivas para la subsistencia de los colonos en sus primeros años. La fecha recuerda ese encuentro y forma parte del calendario identitario de una provincia diversa, construida por pueblos originarios, colonos e inmigrantes de distintos orígenes. Su celebración comunitaria está profundamente arraigada y se realiza en la fecha exacta en Puerto Madryn, Trelew, Gaiman, Dolavon, Rawson y la Cordillera. Por ese arraigo se propone mantenerla inamovible, del mismo modo que la Nación preserva en su fecha los feriados cuya celebración está ligada al día

30 de abril, 3 de noviembre y 13 de diciembre. Recuerdan hechos de alto valor para la soberanía y la identidad provincial: la decisión de los pobladores del Valle 16 de Octubre en 1902, el juramento de los caciques tehuelches y mapuches a orillas del arroyo Genoa en 1869 y el descubrimiento del petróleo en Comodoro Rivadavia en 1907. Su clasificación como trasladables sigue el antecedente nacional.

Previsibilidad y coordinación

El proyecto obliga al Poder Ejecutivo a fijar el calendario anual de feriados provinciales antes del 30 de noviembre del año anterior y a comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, a los demás Poderes del Estado, a los municipios y al Ministerio de Educación. De este modo, el sector turístico, las entidades financieras y las familias pueden planificar con antelación.

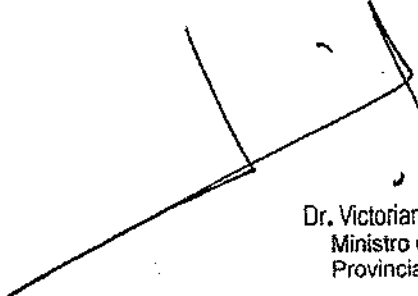
PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Proyecto de Ley N° 1.17/2.6



Prevé también una excepción: el feriado no se traslada cuando, en su fecha, ya integra un período de descanso continuo con un feriado nacional y el fin de semana, como ocurre cuando el 30 de abril cae jueves y el 1° de mayo viernes.

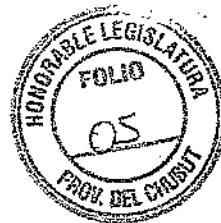
Por las razones expuestas, se solicita a la Honorable Legislatura la aprobación del presente proyecto de ley.



Dr. Victoriano Eraso Parodi
Ministro de Gobierno
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Proyecto de Ley N°..1.1.7/2.6



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN DE FERIADOS PROVINCIALES INAMOVIBLES Y TRASLADABLES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece el régimen de clasificación y traslado de los feriados provinciales instituidos por las Leyes I N.º 85 y I N.º 547 y de los que se instituyan en el futuro.

Artículo 2º. Feriado provincial inamovible. Es feriado provincial inamovible el 28 de julio, Día del Desembarco Galés, instituido por la Ley I N.º 85.

Artículo 3º. Feriados provinciales trasladables. Son feriados provinciales trasladables:

- a) el 30 de abril, Plebiscito de 1902, instituido por la Ley I N.º 85;
- b) el 3 de noviembre, Jura de fidelidad a la Bandera Argentina de los pueblos tehuelches y mapuches, instituido por la Ley I N.º 547;
- c) el 13 de diciembre, Día del Petróleo Nacional, instituido por la Ley I N.º 85.

Artículo 4º. Regla de traslado. Los feriados provinciales trasladables cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles se trasladan al día lunes anterior. Los que coincidan con los días jueves y viernes se trasladan al día lunes siguiente. El traslado opera de pleno derecho.

Artículo 5º. Excepción. No se aplica el traslado previsto en el artículo 4º cuando el día inmediato anterior o posterior a la fecha del feriado trasladable sea feriado nacional y ambos, junto con el fin de semana, conformen un período de descanso continuo.

Artículo 6º. Feriados que coinciden con sábado o domingo. Los feriados provinciales trasladables cuyas fechas coincidan con un día sábado o domingo podrán trasladarse al lunes inmediato posterior o al viernes inmediato anterior, o mantenerse en su fecha, según lo determine el Poder Ejecutivo por decreto. Para decidir, el Poder Ejecutivo pondera:

- a) la promoción del turismo interno y de las economías regionales;
- b) la coordinación con el calendario de feriados nacionales y de fines de semana largos;
- c) el calendario escolar;
- d) la continuidad de la atención administrativa y de los servicios públicos.

EMILIANO FRANCISCO CHIALVA
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHUBUT



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Cuando el día que resulte del traslado coincida con otro feriado o día no laborable, el Poder Ejecutivo fija el día hábil más próximo que satisfaga las pautas del presente artículo.

Artículo 7º. Calendario anual. El Poder Ejecutivo fija por decreto, antes del 30 de noviembre de cada año, el calendario de feriados provinciales del año siguiente, con indicación de los días que resulten de la aplicación de los artículos 4º, 5º y 6º. El decreto se comunica al Banco Central de la República Argentina, a la Legislatura, al Superior Tribunal de Justicia, a los municipios y al Ministerio de Educación.

Artículo 8º. Efectos del traslado. El día al que se traslada un feriado provincial goza de los mismos efectos y alcances que la ley que lo instituye asigna a la fecha original. La fecha original es día hábil a todos los efectos, incluido el cómputo de plazos administrativos.

Artículo 9º. Conmemoración en la fecha histórica. El traslado no altera la fecha de conmemoración. Los actos oficiales se realizan en la fecha histórica. El Ministerio de Educación dispone actividades alusivas en los establecimientos educativos en la fecha histórica o, si en ella no hubiera clases, en el día escolar inmediato anterior.

Artículo 10. Feriados futuros. Toda ley que instituya un nuevo feriado provincial debe establecer si es inamovible o trasladable. En caso de silencio, se considera trasladable y queda sujeto a la presente ley.

Artículo 11. Autoridad de aplicación. El Ministerio de Gobierno, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley y puede dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación.

Artículo 12. Invitación. Invítase al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los municipios a adoptar el calendario que resulte de la presente ley para sus respectivos ámbitos.

Artículo 13. Disposición transitoria. Por única vez, el decreto previsto en el artículo 7º para el año 2026 se dicta dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley.

Artículo 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

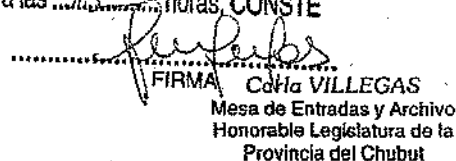
EMILIANO FRANCISCO CHIALIVA
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHUBUT


Dr. Victoriano Eraso Parodi
Ministro de Gobierno
Provincia del Chubut


Lic. Ignacio Agustín TORRES
Gobernador de la Provincia del Chubut

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
MESA DE ENTRADAS Recibido el día 9 de OCTUBRE
del 2026 a las 1530 horas, CONSTE

Proyecto de Ley Nº 117/26


FIRMA Cecilia VILLEGAS
Mesa de Entradas y Archivo
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut